



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 036

La Paz, 10 ABR 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 184/2024 de 24 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos a Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. por la presunta comisión de la infracción "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (Reglamento aprobado por la RM 266/2017); al presuntamente haber prestado el servicio de transporte terrestre interdepartamental en fecha 25 de junio de 2024, con el bus con placa de control 5189 - BKA, presumiblemente sin contar con el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), y registro en el Sistema de Operadores de Transporte - SIONET.

2. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR-LP N° 133/2024 de 18 de noviembre de 2024, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. CON REGISTRO REG- 266, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 184/2024 de 24 de septiembre de 2024, por la comisión de la infracción 'Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia', tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, considerando que se comprobó que en fecha 25 de junio de 2024, en operativo de control efectuado en la Terminal de Buses La Paz, se identificó que el bus con placa de control 5189 - BKA perteneciente a Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. CON REGISTRO REG -266, se hallaba prestando el servicio de transporte interdepartamental en la rula 'La Paz - Cochabamba' con emisión de boletos para horas 20:30; sin contar con el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, instancia que autorizó los horarios de 22: 15, 22:30 y 23:00 para esa ruta.

SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. CON REGISTRO REG - 266 con una multa pecuniaria de UFV's 5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), (...)"

3. Que mediante memorial de 02 de diciembre de 2024, Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR-LP N° 133/2024 de 18 de noviembre de 2024.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2025, la ATT rechazó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR-LP N° 133/2024 de 18 de noviembre de 2024 y confirmó totalmente el acto impugnado.

5. Que el 04 de abril de 2025, Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2025.





6. Que mediante Resolución Ministerial N° 186 de 18 de agosto de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) aceptó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2025 e instruyó a la ATT la emisión de un nuevo acto administrativo.

7. Que a través del Auto ATT-DJ-A TR-LP 71/2025 de 06 de octubre de 2025, la ATT abrió término de prueba de diez (10) hábiles administrativos, dentro el Recurso de Revocatoria.

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, la ATT rechazó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR-LP N° 133/2024 de 18 de noviembre de 2024 y confirmó totalmente el acto impugnado.

9. Que mediante memorial de 20 de diciembre de 2025, Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, manifestando lo siguiente:

"(...) III. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DERECHO

De la motivación y fundamentación expresadas en la Resolución Impugnada podemos evidenciar que su probidad no tomo en cuenta la prueba expresamente validada por la resolución ministerial, que es de cumplimiento obligatorio y no susceptible de reinterpretación por su autoridad.

La norma es certera en el párrafo II del Art 46 ley 2341, en la cual otorga ampliamente la posibilidad de presentar documentación en cualquier momento del proceso cuando se trata de pruebas de reciente obtención y/o documentación imprescindible para esclarecer la verdad material de los hechos, tipificado por el Art 4 inc. d) ley 2341, concordante con el Art 180 párrafo I de la Constitución Política del Estado, que refiere que toda autoridad administrativa tiene la obligación de esclarecer los hechos por encima del formalismo, haciendo que el rechazo de la prueba relevante que pueda contribuir a la decisión de fondo, sea inadmisibles y se obligue a valorar y aceptar la prueba presentada.

Su probidad debe tomar en cuenta la preeminencia de la jerarquía procesal tipificado en el Art 4 inc. h) ley 2341 concordante con el Art 401 de la Constitución Política del Estado, que establece que las decisiones de órganos superiores son de cumplimiento obligatorio para instancias inferiores que debe ser cumplida de manera fiel, integral y completa.

Es menester mencionar que, mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2024, se adjuntó un contrato suscrito con una delegación de fecha 30 de mayo de 2024, no obstante, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) rechazó de manera directa la documentación presentada, porque no existe un visado correspondiente en la misma fecha de la realización del contrato, esto implica, de manera restrictiva, que la omisión del visado del contrato con la delegación constituye a rechazar directamente la prueba por lo tanto su autoridad no señaló que es un simple error de forma apta para la subsanación, su probidad negó al administrado la posibilidad de reparar la documentación observada, pese a que el contrato fue efectivamente presentado como prueba de la delegación realizada, omitiendo su deber de aplicar el PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL; la autoridad, en consecuencia, forzó un rechazo directo de la pretensión, en abierta contradicción con los principios de informalismo y verdad material previstos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo). Tal actuación trasgrede los derechos fundamentales del SINDICATO MIXTO COPACABANA I M.E.M. al debido proceso, a la defensa y a la verdad material, consagrados en los artículos 115, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado.

Su probidad al no tomar en cuenta la decisión vulnera las garantías fundamentales/constitucionales del debido proceso (art. 117 CPE) al contradecir a la autoridad de alzada, vulneración del derecho a la defensa al no valorar nuestra prueba, desconocer el efecto vinculante de la Resolución Ministerial y el principio de legalidad al actuar fuera de sus atribuciones otorgadas por ley." (sic)

10. Que por nota ATT-DJ-N LP 1410/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 05 de diciembre de 2025, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025.



11. Que a través de Auto de 02 de marzo de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M.; en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."*** (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, y si se ha dado cumplimiento a





los criterios de legalidad expuestos en la Resolución Ministerial N° 186 de 18 de agosto de 2025, en ese sentido, esta Cartera de Estado ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y analizar los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue:

1. El Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. señala: *"De la motivación y fundamentación expresadas en la Resolución Impugnada podemos evidenciar que su probidad no tomó en cuenta la prueba expresamente validada por la resolución ministerial, que es de cumplimiento obligatorio y no susceptible de reínterpretación por su autoridad.*

La norma es certera en el párrafo II del Art 46 ley 2341, en la cual otorga ampliamente la posibilidad de presentar documentación en cualquier momento del proceso cuando se trata de pruebas de reciente obtención y/o documentación imprescindible para esclarecer la verdad material de los hechos, tipificado por el Art 4 inc. d) ley 2341, concordante con el Art 180 párrafo I de la Constitución Política del Estado, que refiere que toda autoridad administrativa tiene la obligación de esclarecer los hechos por encima del formalismo, haciendo que el rechazo de la prueba relevante que pueda contribuir a la decisión de fondo, sea inadmisibles y se obligue a valorar y aceptar la prueba presentada."

Respecto a este argumento, es pertinente revisar lo señalado por la Resolución Ministerial N° 186 de 18 de agosto de 2025, respecto a la prueba presentada por el recurrente, a fin de determinar si la prueba del recurrente fue efectivamente validada por la autoridad jerárquica y cuáles fueron los criterios de legalidad establecidos para el nuevo pronunciamiento que debía emitir la ATT. En ese sentido, la parte principal de la determinación estableció lo siguiente:

"(...) no obstante, no se advierte ninguna diligencia por parte de la ATT, por las que se obtenga certeza respecto a su determinación, por lo que se considera que dicho contrato debió ser tomado en cuenta para su evaluación, conforme dispone el párrafo II artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establece: "En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución". Por lo que no se considera suficiente la fundamentación de la ATT para no evaluar el documento presentado por el recurrente, ello en observancia del Debido Proceso, (...)

11. Que habiéndose establecido la falta de valoración de la prueba aportada y en consecuencia la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT, debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico." (sic) (el énfasis es añadido).

De los párrafos extraídos de la Resolución Ministerial N° 186 de 18 de agosto de 2025, se evidencia que la autoridad jerárquica no valoró la prueba presentada por el Recurrente, por consiguiente, no la ha validado ni aceptado, sino que, por el contrario, instruyó a la ATT la valoración y evaluación del contrato presentado como prueba para la emisión de una resolución debidamente motivada y fundamentada, en la que exponga la valoración razonable de la prueba presentada.

En ese sentido, es pertinente tomar en cuenta que, si bien el párrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece *"En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución."*, el párrafo IV del artículo 47 de esta Ley dispone *"IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica."* (el énfasis es añadido)

De la normativa expuesta, se concluye que la valoración de la prueba no implica su aceptación de forma automática por parte de la autoridad administrativa, sino que amerita un análisis conforme los principios de la sana crítica, por lo que puede ser rechazada. De acuerdo a la valoración realizada, la aceptación de las pruebas o incluso de considerar que deben ser rechazadas, el análisis debe estar expuesto en la fundamentación y motivación de la resolución.



En el presente caso, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 186 de considerar y valorar la prueba presentada por el recurrente en instancia del Recurso de Revocatoria, se evidencia que para la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE 89/2025, la ATT ha realizado la valoración de la prueba presentada por el recurrente dentro del Recurso de Revocatoria que no había sido presentada ni siquiera ofrecida dentro de la instancia de investigación, a momento de dar respuesta a la formulación de cargos, ni el término de prueba, concluyendo la ATT que la misma no demuestra que el Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. haya prestado el servicio dentro de los parámetros legalmente establecidos.

En consecuencia, no es evidente que la prueba fue expresamente validada por la Resolución Ministerial N° 186, y que no sea susceptible de valoración, no es lo que instruyó la instancia jerárquica y la tarea del Regulador era valorar la prueba, lo que no implica, per se, alcanzar el sentido pretendido por quien aporta la prueba al proceso o tenerla por suficiente para desvirtuar los cargos. Por lo que, de la revisión de la valoración de la prueba realizada por la ATT, no se advierte que refleje una reinterpretación de la misma o de los alcances determinados en la Resolución Ministerial N° 186, sino que dio cumplimiento a la instrucción de emitir una Resolución debidamente motivada y fundamentada considerando la prueba aportada en instancia del Recurso de Revocatoria, a pesar de las limitaciones determinadas expresamente por el artículo 62 de la Ley N° 2341. Por tanto, el argumento planteado por el recurrente carece de sustento fáctico y jurídico.

2. El Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. señala: "(...) Su probidad debe tomar en cuenta la preeminencia de la jerarquía procesal tipificado en el Art 4 inc. h) ley 2341 concordante con el Art 401 de la Constitución Política del Estado, que establece que las decisiones de órganos superiores son de cumplimiento obligatorio para instancias inferiores que debe ser cumplida de manera fiel, integral y completa." (sic)

Al respecto, es pertinente considerar que el inciso h) del artículo 4 de la Ley N° 2341 señala: "h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;"

Por otra parte, si bien el recurrente menciona el artículo 401 de la Constitución Política del Estado, que está referido al latifundio, se entiende que en realidad pretendía referirse al artículo 410.

En ese sentido, si bien es cierto que las Resoluciones emitidas por la autoridad jerárquica son de cumplimiento obligatorio para la ATT, no es por el principio de jerarquía normativa, que se refiere a la aplicación de normas en las decisiones a ser asumidas por las autoridades.

No obstante, en el presente caso, se ha verificado y evidenciado que la ATT ha dado cumplimiento a los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 186 de 18 de agosto de 2025, al haber valorado el contrato presentado por el Recurrente dentro del Recurso de Revocatoria. El hecho que en la valoración se haya determinado que no es una prueba pertinente para desvirtuar los cargos, no implica que la ATT no haya dado cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 186 y los criterios de legalidad establecidos.

3. El Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M. señala: "(...) Es menester mencionar que, mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2024, se adjuntó un contrato suscrito con una delegación de fecha 30 de mayo de 2024, no obstante, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) rechazó de manera directa la documentación presentada, porque no existe un visado correspondiente en la misma fecha de la realización del contrato, esto implica, de manera restrictiva, que la omisión del visado del contrato con la delegación constituye a rechazar directamente la prueba por lo tanto su autoridad no señaló que es un simple error de forma apta para la subsanación, su probidad negó al administrado la posibilidad de reparar la documentación observada, pese a que el contrato fue efectivamente presentado como prueba de la delegación realizada, omitiendo su deber de aplicar el PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL; la autoridad, en consecuencia, forzó un rechazo directo de la pretensión, en abierta contradicción con los principios de informalismo y verdad material previstos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley N° 2341 (Ley de





Procedimiento Administrativo). Tal actuación trasgrede los derechos fundamentales del SINDICATO MIXTO COPACABANA I M.E.M. al debido proceso, a la defensa y a la verdad material, consagrados en los artículos 115, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado.

Su probidad al no tomar en cuenta la decisión vulnera las garantías fundamentales/constitucionales del debido proceso (art. 117 CPE) al contradecir a la autoridad dealzada, vulneración del derecho a la defensa al no valorar nuestra prueba, desconocer el efecto vinculante de la Resolución Ministerial y el principio de legalidad al actuar fuera de sus atribuciones otorgadas por ley.”

En relación a este argumento, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025, la ATT señala lo siguiente:

(...) En función a ello, debe tenerse presente que el ahora RECURRENTE no remitió comunicación alguna sobre la delegación de servicios para la fecha 25 de junio de 2024, consecuentemente, el Informe Técnico A TT- DTRSP-INF TEC LP 1732/2024 de 09 de agosto de 2024 y al Acta de Inspección N° 4554 de 25 de junio de 2024, dan cuenta sobre la venta de boletos individuales a las 20:30 horas a los usuarios Nicolás Encinas y Sofía Cassal, con salida efectiva del bus a las 21 :42 horas desde Terminal de Buses de La Paz.

4. Ahondando sobre tal extremo y sobre la base de lo analizado en el INFORME TÉCNICO, debe tenerse presente que si el servicio del 25 de junio de 2024 correspondía a una "delegación integral" a favor de la EMPRESA MINERA 12 DE JUNIO S.R.L., la lógica lleva a comprender que técnicamente no corresponde la venta individual de boletos a usuarios particulares en la Terminal de Buses, toda vez que en una delegación de servicios la totalidad o una parte específica de los asientos del bus son contratados exclusivamente por la empresa delegataria para el transporte de su personal o beneficiarios; no siendo pertinente ni justificable alegar que el viaje debía ser rentable. En esa línea, cabe considerar que el ahora RECURRENTE manifestó haber realizado una "delegación parcial" (al no haber contratado todos los asientos del bus), por lo que vendió los asientos restantes individualmente; sin embargo, éste debe comprender que a la luz, no consta registro alguno en esta entidad, sobre la comunicación de esta modalidad operativa mixta. (...)

(...) cabe destacar que éste en ningún documento especifica ni avala cuántos asientos correspondían a la supuesta delegación y cuántos a la venta libre. En tanto y en cuanto, debe decirse que la venta de boletos a las 20:30 horas constituye técnicamente una oferta de servicio al público en horario no habilitado por el Viceministerio de Transportes, lo cual configura prestación de servicio distinto al autorizado, independientemente de la existencia o no de un contrato privado con un tercero. Por consiguiente, corresponde recalcar que esta Autoridad no tuvo conocimiento de la copia del contrato de transporte, tampoco del listado de pasajeros de la delegación; por ende, no existe el visado correspondiente y exigido por norma, lo cual da a lugar a afirmar que las obligaciones del OPERADOR no fueron cumplidas dentro las 24 horas de salida del bus, hecho que implica técnicamente que el servicio debe ajustarse a las frecuencias autorizadas y cumplir con los horarios aprobados. En tal sentido, esta entidad no puede dar por válida la argumentación del OPERADOR, cuando a la luz el contrato privado fue presentado meses después del servicio prestado, bajo un argumento que no fue justificable y únicamente como prueba de reciente obtención dentro del recurso de revocatoria de autos, y no en cumplimiento del procedimiento establecido en el Parágrafo II del Artículo 10 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17. Sin mayor preámbulo, técnicamente se configura la prestación de servicio distinto al autorizado, independientemente de la existencia del contrato privado que alega el operador; por consiguiente, ha sido comprobado que el 25 de junio de 2024, el OPERADOR incumplió los horarios autorizados, sin que se identifique error alguno en la determinación asumida en la RS 133/2024; (...)" (El subrayado es añadido).

En ese orden, se verifica que la ATT consideró y valoró el contrato, analizándolo conforme las previsiones normativas aplicables, determinando que el mismo no cumple con las mismas. A este efecto, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266/17 que dispone:

"ARTICULO 10. (CONTRATOS CON DELEGACIONES O GRUPOS COLECTIVOS).

I. Los operadores habilitados podrán suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no se afecte la continuidad del itinerario previamente establecido y que cumpla con los estándares de seguridad de un servicio de transporte regular.

II. Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.





III. El Régimen Tarifario no aplica a los servicios de contratos privados de transporte no regulares; no obstante, si el operador no cumple con los requisitos para la suscripción de un contrato de dicha naturaleza, la Autoridad Competente podrá exigirle que adecué la venta de los pasajes de acuerdo al régimen tarifario vigente.”

Con base en las previsiones del párrafo II del artículo 10 citado precedentemente, se verifica y evidencia que el Contrato presentado, que supuestamente habría sido suscrito el 30 de mayo de 2024, no fue presentado ante la ATT para el visado correspondiente, ni adjunta el listado de pasajeros, a pesar que no sólo es una previsión legal, sino que también fue estipulada esta obligación en la Cláusula Cuarta (Obligaciones del Contratante) del Contrato que señala: “El Contratante se obliga a: Proporcionar a el Contratista una lista de los pasajeros y el personal autorizado para utilizar el servicio de transporte (...)”.

Adicionalmente, se observa que el Contrato presentado y ratificado por el Operador ahora Recurrente en los diferentes escritos durante la tramitación del Recurso de Revocatoria y en el Recurso Jerárquico establece como fecha el 23 de junio a horas 21:00, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a la delegación de la Empresa Minera 12 de junio S.R.L., como se muestra del extracto del Contrato:

CLAUSULA SEGUNDA. (DE LA PRESTACION DEL SERVICIO): EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio de transporte a los integrantes de la Empresa Minera 12 de junio S.R.L. desde la ciudad de La Paz - a la ciudad de Cochabamba, efectuado de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- A. Ruta:**
- Ida: Ciudad de La Paz, - ciudad de Cochabamba.
- B. Horarios:**
- Salida: martes 23 de junio a Hrs. 21:00 pm.
- C. Punto de recojo**
- Terminal de buses La Paz.

Fuente: Contrato cursante a fojas 59, adjunto al memorial de interposición del Recurso de Revocatoria de fojas 60-61 del expediente.

A más de la inconsistencia señalada, cabe considerar que, en el marco del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante la RM 266/17, solo admite prueba tasada, a los fines de la demostración de la prestación del servicio de transporte de pasajeros a una delegación, vale decir, un contrato que adjunte la lista de pasajeros debidamente visado por la ATT dentro de las 24 horas de realizado el servicio, por disposición legal del párrafo II de este artículo 10 y no así otra prueba que no cumpla “todos” los presupuesto establecido en dicha norma.

Por otra parte, el principio de informalismo, establecido en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341, determina: “I) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;”, que, para efectos del análisis del presente caso, el visado y el plazo de presentación del Contrato y la Lista de Pasajeros son exigencias formales esenciales, toda vez que su incumplimiento tiene una consecuencia jurídica sobre la calificación del servicio prestado y las condiciones a cumplir.

En ese marco, respecto al argumento que señala: “(...) la omisión del visado del contrato con la delegación constituye a rechazar directamente la prueba por lo tanto su autoridad no señaló que es un simple error de forma apta para la subsanación, su probidad negó al administrado la posibilidad de reparar la documentación observada, pese a que el contrato fue efectivamente presentado como prueba de la delegación realizada, omitiendo su deber de aplicar el PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL(...)”; corresponde señalar que la falta del visado no es un simple “error de forma”, sino que el visado y presentación de lista de pasajeros constituye requisito legalmente establecido para que el contrato privado tenga validez en el ámbito regulatorio, para demostrar y justificar la prestación de servicio fuera de los parámetros del título habilitante otorgado. La consecuencia jurídica de no contar con el visado también se encuentra normada, por lo que, si bien el operador podrá subsanar el visado omitido, el plazo legamente establecido y omitido no es subsanable, menos excusable, por lo que, para efectos de la fiscalización y control de la prestación del servicio, ese contrato demuestra que se ha transportado a una delegación y otros pasajeros fuera de los parámetros y condiciones que tiene permitidos en su título



habilitante, en una frecuencia para la cual no tiene habilitación.

En el presente caso, el Recurrente sólo ha considerado en sus alegatos y presentación de prueba el parágrafo I del artículo 10 de la mencionada norma, sin tomar en cuenta el parágrafo II, al considerarlo un simple error de forma y no como un requisito esencial, por lo que su conclusión respecto a que su prueba desvirtúa los cargos formulados es equivocada y fuera de norma, como la ha establecido la ATT.

Por lo expuesto, se evidencia que la valoración realizada por la ATT es adecuada y conforme a derecho y comprobó la verdad material de los hechos, al determinar que el Contrato presentado en calidad de prueba no cumple con los requisitos legales para su consideración como válido en el ámbito regulatorio, y al no cumplir con las previsiones legales para tenerlo como prueba de la prestación del servicio a una delegación, se le aplicó la consecuencia legal determinada en la propia normativa, de tener el servicio prestado como un servicio regular, comprobado, además, a través de la venta de pasajes a pasajeros que no eran parte de la supuesta delegación.

Los hechos verificados en la inspección realizada el 25 de junio de 2025, demuestran, sin lugar a duda alguna, que el Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M., que tiene un título habilitante para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en otras rutas y horarios, incurrió en la infracción objeto del proceso sancionador, al realizar actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización, en una frecuencia que no tiene habilitada.

Por lo expuesto, no es evidente que haya contradicción con los principios de informalismo y verdad material previstos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), al debido proceso, o a la defensa y a la verdad material, consagrados en los artículos 115, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 36/2026 de 10 de abril de 2026, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana I M.E.M., Confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2025 de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente, en aplicación del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA